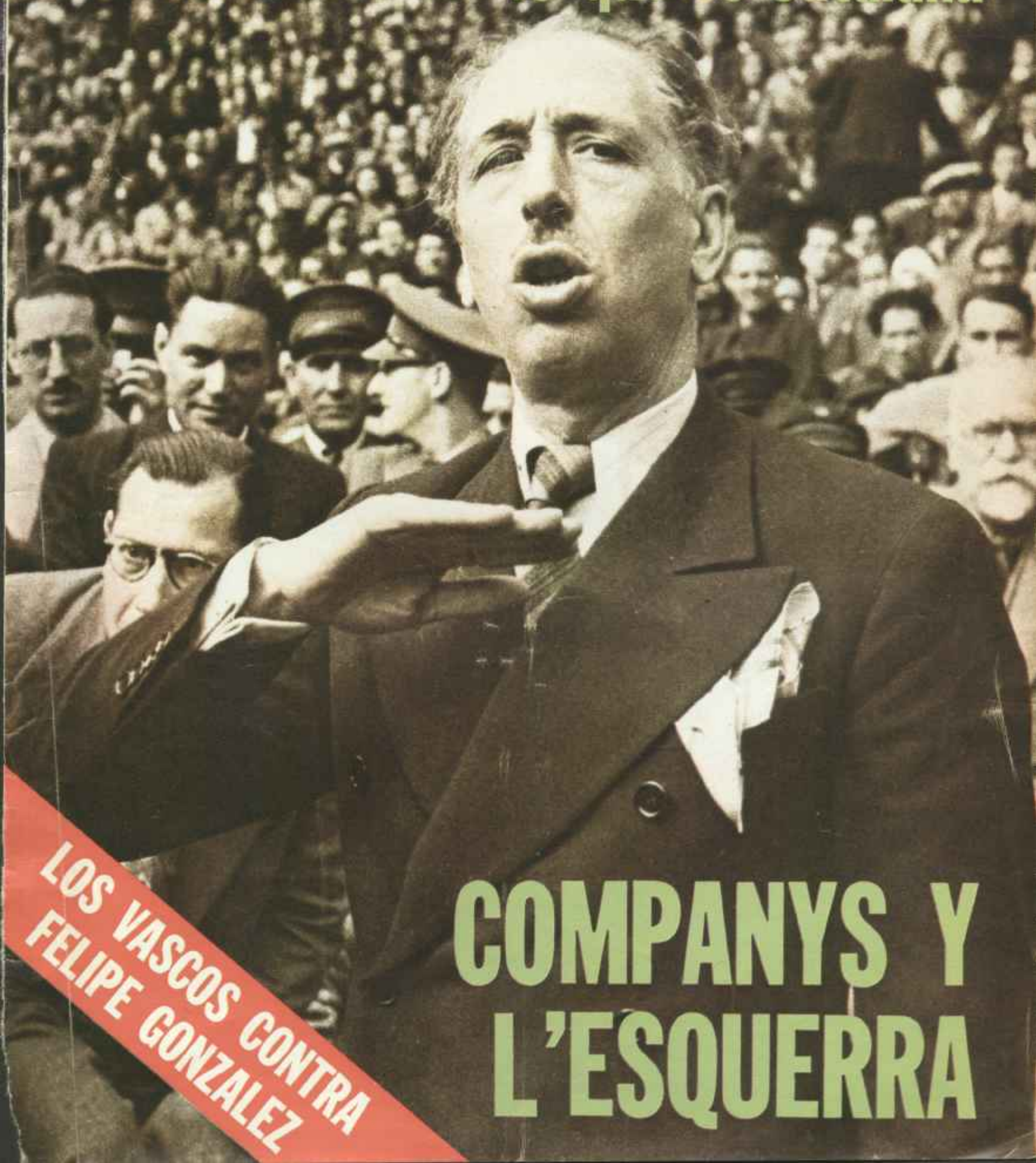


Barcelona, del 19 al 25 de febrero de 1978
Número 2.003 - 35 pesetas

DESTINO

AL REY

lo que es Cataluña



COMPANYNS Y L'ESQUERRA

LOS VASCOS CONTRA
FELIPE GONZALEZ



Estatuto de Cataluña de 1932

En el núm. 1.999 de DESTINO, publicamos ya un amplio estudio sobre el significado económico, político y social del Estatuto catalán de 1932, así como un reportaje sobre la figura de Francesc Macià. Por su interés documental, y completando aquellos trabajos reproducimos ahora, traducido al castellano,

el texto íntegro del Estatuto, acompañado de una entrevista con J. A. González Casanova, autor del libro «Federalisme i autonomia a Catalunya», en el que analiza con profundidad dicho Estatuto

HEMEROTECA

F. MERINO SANCHEZ

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — Cataluña se constituye en región autónoma, dentro del Estado español, de acuerdo con la Constitución de la República y bajo el presente Estatuto. Su órgano representativo es la Generalidad, y comprende el territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse este Estatuto.

Art. 2. — El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña. Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación de las autoridades del Estado con las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña deberá ser publicada en los dos idiomas. La notificación se hará también de la misma manera, en caso de solicitarlo la parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudada-

nos, cualquiera sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento judicial que se presente ante los Tribunales de Justicia, redactado en lengua catalana, deberá adjuntarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

▲ *Alegria en la plaza de San Jaime, de Barcelona, por la aprobación del Estatuto (9 de septiembre de 1932).*



▲ *El presidente de la República y los ministros después de firmar el Estatuto. De izquierda a derecha: Queipo de Llano, Niceto Alcalá Zamora, Indalecio Prieto, Marcelino Domingo, Jaime Cerner, Enrique de Francisco y Luis de Zulueta.*

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán y obligadamente en una u otra lengua a petición de la parte interesada. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que deban tener efecto fuera del territorio catalán.

Art. 3. — Los derechos individuales son los fijados en la Constitución de la República Española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos que los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República.

Art. 4. — A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto, gozarán de la condición de catalanes:

Primero. Los que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecinazgo administrativo fuera de Cataluña.

Segundo. Los demás españoles que hayan adquirido vecinazgo dentro de Cataluña.

TITULO II

Atribuciones de la Generalidad de Cataluña

Art. 5. De acuerdo con lo que se prevé en el artículo 11 de la Constitución, la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Eficacia de los comunicados oficiales



Reunión de diputados vascos y catalanes con motivo de la firma del Estatuto por el presidente de la República. De izquierda a derecha: Picabea, Macià Mallol, Puig i Ferrater, Leizaola, Ventura Gassol, Torradellas, Companys, Palacin, Aiguader, Horne, d'Oliver, Robles, Estelrich, Egulleor, José Antonio Aguirre, Bastarretchea y Alavedra.

y documentos públicos.

2.º Pesos y medidas.

3.º Régimen minero y bases mínimas sobre Montes, Agricultura y Ganadería en cuanto afecte la defensa de la riqueza y la coordinación de la economía nacional.

4.º Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, haciendo la salvedad para el Estado, la reversión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos y la ejecución directa que pueda reservarse a todos estos servicios.

5.º Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6.º Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo sexto.

7.º Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Las mancomunidades hidrográ-

ficas, cuyo radio de acción se extiende por territorios situados fuera de Cataluña, mientras conserven el vecinazgo y autonomía actuales, dependerán exclusivamente del Estado.

8.º Régimen de Prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9.º Derecho de expropiación, salvando siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí mismo sus obras peculiares.

10.º Socialización de las riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones autónomas.

11.º Servicios de aviación civil y radiodifusión, exceptuando el derecho del Estado de coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad.

Art. 6. — La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca para la ejecución de sus preceptos.

La aplicación de las leyes sociales será sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tribunales internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá de-

signar en cualquier momento los delegados que crea necesarios para velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de esas leyes; pero si la Generalidad creyese injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo cree preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la discrepancia, mientras resuelva definitivamente.

Art. 7. — La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los centros de enseñanza, en todos los grados y órdenes que crea oportunos, siempre de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 50 de la Constitu-

ción, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad, dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, conservación de Monumentos y Archivos, menos el de la Corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única, regida por un patronato que ofrezca a las lenguas y culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos para profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución establezca el Estado para la expedición de títulos regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.

Art. 8. — En materia de orden público queda reservado al Estado, de acuerdo con lo que se dispone en los números 4, 10 y 16 de artículo 14 de la Constitución, todos los servicios de seguridad pública en Cataluña, en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, la policía de fronteras, inmigración, emigración; extranjería y régimen de extradición y expulsión. Corresponderán a la Generalidad todos los otros servicios de policía y orden interiores de Cataluña.

Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Generalidad, se creará en Cataluña, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución, una Junta de seguridad, formada por representantes del Gobierno de la República y de la Generalidad y por las autoridades superiores, que dependiendo de una y otra presten servicio en el territorio regional, la cual Junta entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

Esta Junta, cuyo reglamento ordenará su organización y su funcionamiento de acuerdo con el contenido de este artículo, tendrá una función informativa; pero la Generalidad no podrá proceder en contra de sus dictámenes que tengan relación con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de policía y de orden interior de Cataluña y de la Generalidad, los nombramientos serán a propuesta de los representantes en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 9. — El Gobierno de la República, en uso de su facultad y en ejercicio de su función constitucional, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior en Cataluña, en los siguientes casos:

Primero. A requerimiento de la Generalidad.

Segundo. Por propia iniciativa, cuando crea comprometidos los intereses generales del Estado o su seguridad.

En ambos casos será escuchada la Junta de Seguridad de Cataluña, para dar por acabada la intervención del Gobierno de la República.

Para la declaración del estado de guerra así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley de orden público, que regirá en Cataluña como en todo el territorio de la República.

También regirán en Cataluña las disposiciones del Estado español sobre fabricación, venta, tenencia y uso de armas y explosivos.

Art. 10. Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación sobre el régimen lo-

cal, que reconocerá a los ayuntamientos y demás corporaciones administrativas que cree plena autorización para el Gobierno y dirección de sus intereses pecuniarios, y les concederá recursos propios para atender los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señala la ley general del Estado.

Para el cumplimiento de este fin, la Generalidad podrá establecer dentro de Cataluña las demarcaciones territoriales que crea convenientes.

Art. 11. — Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y ejecución directa en las funciones siguientes:

a) Ferrocarriles, caminos, canales, puentes y demás obras públicas de Cataluña, exceptuando lo que se dispone en el artículo 15 de la Constitución.

b) Servicios forestales, agronómicos y pecuarios, sindicatos y cooperativas agrícolas y política de acción social agraria, exceptuándose lo que se dispone en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución y las reservas de las leyes sociales consignadas en el número primero del mismo artículo.

c) Beneficencia.

d) Sanidad interior, exceptuando lo que se dispone en el número séptimo del artículo 15 de la Constitución.

e) Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores conforme a las normas generales del Código del Comercio.

f) Cooperativas, mutualidades y pósitos, con las salvedades respecto de las leyes sociales, hechas en el párrafo primero del artículo 11 de la Constitución.

Art. 12. — Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, exceptuando lo que se dispone en el artículo 15, número primero de la Constitución, y la administrativa que está plenamente atribuida en este Estatuto.

La Generalidad organizará la administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

La Generalidad nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Cataluña, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado.

El nombramiento de los magistrados del Tribunal de Casación de Cataluña corresponderá a la Generalidad conforme a las normas que su Parlamento determine.

La organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al

Estado, de acuerdo con las leyes generales.

Los funcionarios de la justicia municipal serán designados por la Generalidad, según el régimen que se establezca.

Los nombramientos de secretarios judiciales y personal auxiliar de la administración de justicia se hará por la Generalidad de acuerdo con las leyes del Estado.

El Tribunal de Casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva sea atribuida a la Generalidad.

Conocerá, además, el Tribunal de Casación de Cataluña en los recursos sobre cualificación de documentos referentes al derecho privativo catalán que den motivo a inscripción en los registros de la propiedad.

Asimismo resolverá... conflictos de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de Cataluña.

En las otras materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República, o el procedente según las leyes del Estado.

El Tribunal Supremo de la República resolverá asimismo los conflictos de competencia y jurisdicción entre los tribunales de Cataluña y los otros de España.

Los registradores de la propiedad serán nombrados por el Estado.

Los notarios los designará la Generalidad mediante oposición o concurso, que convocará ella misma, conforme las leyes del Estado.

Cuando, de acuerdo con éstas, se deban proveer las notarias vacantes por concurso u oposición, entre todos los notarios de España, deberán admitirse con los mismos derechos los notarios del Estado y los de la Generalidad.

En todos los concursos que convoque la Generalidad, será condición precisa el conocimiento de la lengua y derecho de catalanes, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecinazgo.

Los fiscales y registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el derecho catalanes.

Art. 13. — La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que recaigan sobre materias, atribuidas totalmente o parcialmente a la competencia regional, por el presente Estatuto.

Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones anteriores ejercerá siempre la alta inspección en el cumplimiento de los referidos tratados y convenios y en la observancia de los principios del derecho de gentes.

Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones o Congresos Internacionales, las relaciones con los españoles residentes en el extranjero, o cualquier otro análogo, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

De la Generalidad de Cataluña

Art. 14. — La Generalidad estará integrada por el Parlamento, el presidente de la Generalidad y el Consejo ejecutivo.

Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con el Estado y la Constitución.

El Parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido por un término que no pase de los cinco años, por sufragio universal, directo, igual y secreto.

Los diputados del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El presidente de la Generalidad asume la representación de Cataluña. Así también re-



Lluís Companys, que fue elegido en 1932 presidente del Parlamento catalán.



Primera asamblea de diputados en el Palau de la Generalitat para estudiar y discutir el proyecto del Estatuto.

presenta la región en sus relaciones con la República y el Estado en las funciones cuya ejecución directa le sean reservadas al poder central.

El presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento de Cataluña, y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas, pero no las representativas, en uno de los consejeros.

El presidente y los consejeros de la Generalidad ejercerán las funciones ejecutivas, deberán dimitir de sus cargos en caso de que el Parlamento les negase de una manera explícita la confianza. Uno y otros son individualmente responsables ante el Tribunal de Garantías en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución, del Estatuto y de las leyes.

Art. 15. — Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades de la República y de la Generalidad o entre las jurisdicciones de sus respectivos organismos serán resueltas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que tendrá, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, la misma extensión de competencia en Cataluña que en el resto de la República.

TITULO IV

De la Hacienda

Art. 16. — La Hacienda de la Generalidad de Cataluña se constituye:

a) Con el producto de los impuestos que el Estado cede a la Generalidad.

b) Con un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado.

c) Con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Generalidad.

Los recursos de la Hacienda de la Generalidad se cifrarán con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El costo de los servicios cedidos por el Estado.

2.º Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieren y que, teniendo consignación en el presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

3.º Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieren a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta creada en el artículo 19 de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cede a la Generalidad:

I. La contribución territorial, rústica y urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan.

II. El impuesto sobre los derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

III. El 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de pesos y medidas, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

IV. Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña las contribuciones industrial y de utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se cedan en virtud de las tres reglas anteriores y el costo total de los servicios que el Estado transfiera a la región autónoma, todo esto mencionado en el momento de la transmisión. Si con una participación del 20 por 100 no se cubre dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del Timbre en la proporción necesaria.

Cada cinco años se procederá por una Comisión de técnicos nombrados por el ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad, a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios que se transfieren a la Generalidad serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República. La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros.

En cualquier momento, el ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente título, de común acuerdo con la Generalidad, y si eso no fuese posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 17. — La Hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las haciendas locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de ellas. La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones, que no se apliquen a las mismas materias que ya tribute Cataluña a la República, y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por los del Estado con la compensación que corresponda. En ningún caso, la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar la implantación y desenvolvimiento del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado.

La Hacienda de la Generalidad podrá continuar recaptando por delegación de la Hacienda de la República, y con la prima que ésta tenga consignada en presupuestos, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña, con excepción de los monopolios y de las Aduanas con sus anexos. No obstante, el Estado se reserva el derecho de recaptar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio catalán y de ordenarla libremente.

La Generalidad podrá emitir Deuda interior; pero ni la Generalidad ni sus Corporaciones locales, podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite Deuda, el producto de la cual debe invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios, que en cuanto a Cataluña hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se proponga realizar, con la participación que se le otorgue en el empréstito, dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España.

Los derechos del Estado en territorio catalán, relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y sean destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad excepto los que se hallen afectados a funciones, cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular, sin autorización del Estado. El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleo seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes, mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Gene-

ralidad en lo que se refiere a la recaptación de impuestos que le está atribuida por delegación de la Hacienda de la República y a la ejecución de servicios por encargo de ésta, siempre que se trate de servicios que tengan su consignación especial en los presupuestos del Estado.

TITULO V

Reforma del Estatuto

Art. 18. — Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante referéndum de los ayuntamientos y aprobación del Parlamento de Cataluña.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso, para la aprobación definitiva de la ley de reforma del Estatuto, las dos terceras partes de los votos de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuese rechazado por el referéndum de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.



Discurso de Macià durante su visita al pueblo de Bellver el 28 de agosto de 1931.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. — El Gobierno de la República queda facultado para fijar, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, las normas para la adaptación de los servicios que pasen a la competencia de la Generalidad, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designen por mitades el Consejo de Ministros y el Gobierno de la Generalidad, la que deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo, sometándose, en caso necesario, sus diferencias a la

resolución del presidente de las Cortes de la República.

Previo acuerdo con el Gobierno, la Generalidad fijará la fecha para la elección del primer Parlamento de Cataluña, siguiendo el mismo procedimiento de las elecciones a Cortes Constituyentes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona (ciudad), Barcelona (circunscripción), Gerona, Lérida y Tarragona.

Las circunscripciones votarán un diputado por cada 40.000 habitantes, con un mínimo de 14 diputados por circunscripción.

Mientras la Generalidad no legisle sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieren, correspondiendo su aplicación a las autoridades y organismos de la Generalidad, con las facultades consignadas actualmente en las del Estado.

Palacio de las Cortes, 9 de septiembre de 1932. ■

1938: LEY DE DEROGACION DEL ESTATUTO DE CATALUÑA



F. mer Gobierno del general Franco (1 de febrero de 1938), que derogó el Estatuto de Cataluña.

El Alzamiento Nacional significó en el origen político la ruptura con todas las instituciones que implicasen negación de los valores que se intentaba restaurar. Y es claro que, cualquiera que sea la concepción de la vida local que inspire normas futuras, el Estatuto de Cataluña, en mala hora concedido por la República, dejó de tener validez, en el orden jurídico español, desde el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis. No sería preciso, pues, hacer ninguna declaración en este sentido.

Pero la entrada de nuestras gloriosas armas en territorio catalán plantea el problema, estrictamente administrativo, de deducir las consecuencias prácticas de aquella abrogación. Importa, por consiguiente, restablecer un régimen de derecho público que, de acuerdo con el principio de unidad de la Patria, devuelva a aquellas provincias el honor de ser gobernadas en pie de igualdad con sus hermanas del resto de España.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo 1. La Administración del Estado, la provincial y la municipal en las provincias de Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona se regirán por las normas generales aplicables a las demás provincias.

Artículo 2. Sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el Estatuto de Cataluña, se considerarán revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Burgos, 5 de abril de 1938. FRANCISCO FRANCO